

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-0007-00

Teniendo en cuenta las solicitudes que preceden, se dispone:

PRIMERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que las demandadas Luz Marina Tovar Maldonado, Dilia Tovar Maldonado y María Luisa Tovar Maldonado se notificaron por aviso quienes dentro del término de traslado guardaron silente conducta PDF33, 39, 41, 45.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado John Ancizar Amaya Camargo como apoderado de la demandada Luz Marina Tovar Maldonado en los términos del poder conferido PDF37.

TERCERO. Requerir al abogado John Ancizar Amaya Camargo para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General y artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a remitir un ejemplar de los memoriales y solicitudes radicadas en este juzgado, a cada una de las partes.

CUARTO. En razón a lo solicitado por la parte actora en PDF43 y como quiera que acreditó la notificación fallida al demandado Nelson Enrique Tovar Maldonado se ordena su emplazamiento atendiendo lo establecido en el artículo 293 del Código General, en concordancia con el artículo 108 ib.

Como quiera que por disposición de lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 no se requiere de la publicación en medio escrito, secretaría proceda con la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. Secretaría proceda conforme se le direccionó en auto admisorio respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados de Gilma Maldonado López.

SEXTO. No se tiene en cuenta la notificación que efectuó la parte actora a la demandada Agropecuaria La Tagua SAS bajo los lindes del Decreto 806 de 2020 por cuanto no cumple con los requisitos de éste prerrogativa, dado que no se acató lo previsto en el inciso 5º del numeral tercero del artículo 291 e inciso final de artículo 292 del Código General, esto es, no haber constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, pues tan solo hay constancia de la mera remisión del mensaje que no supe el mentado requisito.

SÉPTIMO. Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días acredite la notificación de los demandados Benjamín Tovar Maldonado, Luis Antonio Tovar Maldonado y Agropecuaria La Tagua SAS, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.